

ACUERDO No 041 2004 ✓
(DICIEMBRE 3)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional, y las leyes 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 716 de 2001 y Ley 788 de 2002, le corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, reglamentar, establecer y aplicar los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones y régimen procedimental en materia fiscal del municipio de BOLIVAR CAUCA, así mismo crear, modificar y establecer las sobretasas a que haya lugar.

ACUERDA:

EXPEDIR EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL ACORDE CON LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO ÚNICO

OBJETO, CONTENIDO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES, ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN

ARTICULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones, y el procedimiento tributario aplicable conforme a la ley.

Sus disposiciones rigen en toda la Jurisdicción Territorial del Municipio.

ARTICULO 2º. BIENES FISCALES. Los bienes y las rentas del Municipio de BOLIVAR CAUCA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.
Para todos los efectos, los bienes inmuebles de propiedad del Municipio son bienes fiscales.

ARTICULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, eficacia, representación, transparencia, generalidad, legalidad.

ARTICULO 4º. PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

ARTICULO 5º. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTICULO 6º. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 7º. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

ARTICULO 8º. PRINCIPIO DE EFICACIA. Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

ARTICULO 9º. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 10º. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTICULO 11º. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 12º. RENTAS MUNICIPALES. Las rentas Municipales son recursos pecuniarios que obtiene el Municipio para atender la administración y la prestación de los servicios públicos, y comprenden el producto de los impuestos, tasas, sobretasas, las contribuciones, multas, sanciones, y sumas de dinero de origen contractual, rentas de capital, bienes de dominio público.

ARTICULO 13º. TRIBUTOS MUNICIPALES. Por metodología y para los efectos del presente Estatuto de Rentas Ordinarias Municipales, se entenderán comprendidos dentro de la clasificación genérica del término de tributo, los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 14º. EXCLUSIONES. Se entiende por exclusión, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación fiscal establecida de manera expresa y pro - tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal reglamentar las exclusiones de acuerdo con la Constitución y la Ley, estas exclusiones en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

ARTICULO 15º. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL Y DEFINICIÓN. La obligación fiscal es de origen constitucional en virtud del cual la persona Natural, Jurídica, asimilada o Sociedad de Hecho esta obligada a pagar a favor del Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley, en desarrollo de dicha obligación, y acogido o reglamentado por el Acuerdo Municipal de Rentas ordinarias.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación fiscal son: Hecho generador, sujetos (Activo y Pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 16°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar la obligación fiscal y cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

ARTICULO 17°. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA. El sujeto pasivo es la persona Natural, Jurídica, asimilada o la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros ingresos a favor del ente territorial, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario o usuario.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación fiscal. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o Acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 18°. OBLIGACIÓN FISCAL. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador reglado en la Ley y/o en las Normas.

ARTICULO 19°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 20°. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 21°. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los obligados a cumplir con la obligación sustancial de los Impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás ingresos a favor del Municipio se beneficiaran de los incentivos fiscales por pronto pago que se determine en este Acuerdo.

LIBRO I

RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 22°. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arboledización, estratificación socioeconómica y sobretasa de levantamiento catastral como único impuesto que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTICULO 23°. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 24°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un bien raíz Urbano o Rural, en cabeza de una persona natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas y las personas de derecho público, excepto los bienes inmuebles de propiedad del Municipio, dentro de la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 25°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año. 6X

ARTICULO 26°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA. OK

ARTICULO 27°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona Natural, jurídica, asimiladas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las entidades públicas y los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte. OK

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

ARTICULO 28°. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1°: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2°: Esta valoración constituirá el valor base para determinar el beneficio o mayor valor de los predios originado por la construcción de obra pública para efectos de la contribución de valorización o de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 29°. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por cien (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1º: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2º: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3º: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 30º. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44p. de la Ley 99 de 1993, el porcentaje que anualmente establezca mediante Acuerdo el Concejo Municipal, sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1º: El Tesorero Municipal o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2º: La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil sin perjuicios de las acciones de repetición que se adelanten del funcionario responsable.

ARTICULO 31º. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

2.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

2.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

2.2.1. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

2.2.2. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 32º. TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial Unificado, serán las que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal.

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por el alcalde para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 1º: A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el Concejo Municipal. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar - UAF - promedio municipal.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les aplicarán las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

ARTICULO 33º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de Diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1º: Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los copropietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto predial Unificado.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio esta en la obligación de liquidar el presente Impuesto a través de la elaboración de una factura y notificársela al contribuyente, dentro del primer mes de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 34º. LÍMITES DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 35º. REVISIÓN DE AVALÚOS. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades

correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 1º: Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 2º: Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTICULO 36º. PARQUES NATURALES. Los predios que se encuentren definidos como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 37º. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 38º. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios de propiedad de las diferentes denominaciones o confecciones religiosas, legalmente reconocidas por el Ministerio del Interior, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público; los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto Predial Unificado.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. Los predios de propiedad de Cruz Roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- e. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.
- f. Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública. Y estén exclusivamente destinados para la labor educativa.

PARÁGRAFO 1º: En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTICULO 39º. DECLARATORIA DE EXCLUSIONES. La Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio declarará no - sujeto del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 40°. VERIFICACIÓN DE EXCLUSIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

ARTICULO 41°. DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año.

ARTICULO 42°. MORA EN EL PAGO. Si no se cancela antes del último día hábil del plazo fijado por el Acuerdo Municipal para efectuar el pago del impuesto predial unificado, se incurrirá en mora, y se aplicaran las sanciones por retardo en el pago que para el mismo efecto estén regladas por el Gobierno Nacional para efectos tributarios contenidos en el estatuto tributario Nacional.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 43°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo, comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTICULO 44°. NATURALEZA. EL impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 45°. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de todas las actividades comerciales, industriales o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro de la jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA, por personas naturales, jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho, y sucesiones ilíquidas, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 46°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Para los fines del presente acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. En general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio cuando la fábrica o planta industrial se encuentre en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 47º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entenderá por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Acuerdo Municipal o por el Decreto 1333 de 1986 como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 48º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y parqueaderos; formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión; clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías y/o retroventas, montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y educación.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo igualmente se considera actividades de servicios todas las tareas labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 49º. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, que deben declararse en el formulario correspondiente.

ARTICULO 50º. TARIFAS.- Las tarifas y plazos para el pago del impuesto de industria y comercio serán las que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal.

ARTICULO 51º. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la utilización del espacio público o privado con interés público para la difusión del buen nombre comercial o la buena fama de que disfruta su actividad, su establecimiento o productos y promueva su venta a través de tableros, avisos y tableros o vallas, mediante la colocación de aviso por pequeño que este sea o el anuncio, bando o cualquier medio de propaganda.

ARTICULO 52º. TARIFA Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de Industria y comercio, a la Tarifa del 15% sobre el valor de dicho Impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicara el Impuesto de Industria y comercio por el 15%.

ARTICULO 53°. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Es sujeto activo de los impuestos de industria y comercio, Avisos y tableros el Municipio de BOLIVAR CAUCA, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

ARTICULO 54°. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto en la Jurisdicción del Municipio en forma directa o indirecta.

ARTICULO 55°. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período gravable del impuesto de industria y comercio es anual.

PARÁGRAFO 1º: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTICULO 56°. ACTIVIDADES GRAVADAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de BOLIVAR CAUCA cuando la prestación del mismo se inicia, cumple o termina en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 57º. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO/No será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio.

- 1- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2- La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- 3- Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, las ONG y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- 4- Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTICULO 58º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros Extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 59º. BASES GRAVABLES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

- 1- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- 2- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- 3- Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable esta constituida por lo preceptuado en la normatividad especial de este sector.
- 4- Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor mensual facturado.
- 5- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.
- 6- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.
- 7- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 60º. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

- 1- Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.
- 2- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes de ajustes por inflación.
- 3- Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales descritos como ingresos operacionales en el Plan Único de Cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes de ajustes por inflación.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

PARÁGRAFO 2º: Además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en este artículo, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada sucursal, agencia u oficina comercial adicional abierta al público, la suma de treinta y seis (36) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 61º. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTICULO 62º. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1º: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2º: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

ACUERDO No 041 ESTATUTO RENTAS MUNICIPIO BOLIVAR CAUCA

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por Proexpo, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- 1- La presentación del certificado de compra que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- 2- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -Daex- de que trata el artículo 25º. del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4º: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.
3. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 63º. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingreso.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal y comunicar a la autoridad tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 64°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 65°. DERECHOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración referentes al impuesto de industria y comercio y avisos conforme a los procedimientos establecidos en La ley y en este acuerdo.
3. Inspeccionar por sí mismo a través del apoderado sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Secretaría de Hacienda, en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 66°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 67°. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por inscripción extemporánea, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 68°. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 69°. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los plazos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, serán los que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal en el último periodo de sesiones.

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 70º. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de BOLIVAR CAUCA, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTICULO 71º. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios del 10x1000 establecida mediante Acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 72º. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 73º. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de BOLIVAR CAUCA designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º: Facúltase al Municipio de BOLIVAR CAUCA y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

ARTICULO 74º. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

ARTICULO 75°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTICULO 76°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 77°. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTICULO 78°. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimensual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 79°. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter, educativo, cultural y deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o avisos; Tampoco se considera publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1º: En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2º: Facúltase al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles o pasavías y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente título.

ARTICULO 80º. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTICULO 81º. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en el municipio de BOLIVAR CAUCA, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 82º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 83º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de BOLIVAR CAUCA cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 84º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 85º. PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 86°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la secretaría de Gobierno y se pagará en la caja o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994, la clasificación y tarifas serán las que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal.

ARTICULO 87°. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 88°. EXCLUSIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual los siguientes: la Nación, los departamentos, Los Municipios, organismos oficiales, excepto de las empresas comerciales e industriales del Estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campaña electorales (Ley 140 de junio 23 de 1994).

VALLAS

ARTICULO 89°. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 90°. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94.

ARTICULO 91°. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal.

ARTICULO 92°. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que instalen o anuncien por medio de valla colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Secretaría de Gobierno incurrirán en la multa, por cada valla instalada, de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este Artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140/94.

ARTICULO 93°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 94°. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 95°. MANTENIMIENTO DE LAS VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 96°. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

PASACALLES, PASAVIAS O PENDONES

ARTICULO 97°. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTICULO 98°. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasavías deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire.

- ✓ No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.
- ✓ Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similares.

ARTICULO 99°. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles sé prohíbe:

- ✓ La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico
- ✓ Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
- ✓ Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTICULO 100°. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts.

ARTICULO 101°. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 102°. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTICULO 103°. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavía o pendon se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

2009: 3.313 x 15 = 49.695

ARTICULO 104°. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 105°. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- ✓ Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.

- ✓ Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada, y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- ✓ El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTICULO 106º. VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTICULO 107º. TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 108º. DEFINICIÓN. Entiéndese por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 109º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, carralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 110º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 111º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 112º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 113º. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 114º. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º: El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 115º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la Administración tributaria municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1º: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO 2º: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTICULO 116º. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º: El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 117º. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No serán sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 118º. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

ACUERDO No 041 ESTATUTO RENTAS MUNICIPIO BOLIVAR CAUCA

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 119º. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de BOLIVAR CAUCA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de BOLIVAR CAUCA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 120º. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTICULO 121º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 122º. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 123º. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 124º. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DEGÜELLO

ARTICULO 125º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor destinado a la comercialización en la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 126º. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 127º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de BOLIVAR CAUCA cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 128º. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTICULO 129º. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal

ARTICULO 130º. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTICULO 131º. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio del Municipio, previo al sacrificio del ganado.

ARTICULO 132º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
4. Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la tesorería Municipal.

ARTICULO 133º. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 134º. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 135º. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 136º. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 137º. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 será equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

ARTICULO 138º. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio del Municipio.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTICULO 139º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 140º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 141º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 142º. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de BOLIVAR CAUCA y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra, se exceptúa del pago de este impuesto a los beneficiarios de vivienda de interés social.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 143º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 144º. TARIFA. La tarifa del impuesto será del 1.5% de la base gravable.

ARTICULO 145º. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, liquidará un anticipo equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como cerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTICULO 146º. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a) Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado del municipio o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b) Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c) Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección.

La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTICULO 147º. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 148º. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 149º. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 150º. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 151º. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

- a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.
- c) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

CAPITULO VII

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 152º. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO. Están excluidos del ámbito de este Estatuto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTICULO 153º. RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Cuando las rifas operen en el municipio de BOLIVAR CAUCA corresponde a este su explotación. Cuando la rifa opere en dos o más Municipios del Departamento, su explotación corresponde al Departamento

ARTICULO 154º. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA, previa autorización de la autoridad competente.

ARTICULO 155º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 156º. SUJETO PASIVO. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.

ARTICULO 157º. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTICULO 158º. TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTICULO 159º. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 160º. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 161º. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 162º. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 163º. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 164º. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 165º. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Hacienda, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha o fechas de los sorteos
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 166º. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 167º. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 168º. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 169º. DEFINICIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001 como localizados o aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO. La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos son del Municipio y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 643 de 2001. -

Los juegos localizados que a partir de la expedición de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde o quien se delegue para el efecto.

ARTICULO 170º. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de gobierno y la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería; que sin el previo permiso de la Alcaldía se expandan en el Municipio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 171º. HECHO GENERADOR: El uso de pesas, básculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

PARÁGRAFO: El sistema para el uso de pesas y medidas en la jurisdicción del Municipio será el métrico decimal Francés de conformidad con la Ley 33 de 1905, siendo prohibido el uso público de pesas y medidas con diferente base tales como básculas Romanas.

ARTICULO 172º. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 173º. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hechos y sucesiones ilíquidas, que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de peso o medida.

ARTICULO 174º. BASE GRAVABLE: La Base Gravable esta constituida por el valor del Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 175º. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: El plazo para el pago es el mismo establecido para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 176º. TARIFA: La tarifa será del 8% del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 177º. SELLO DE CERTIFICACIÓN: Consiste en aquel acto administrativo por el cual el Municipio verifica el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y medidas.

TITULO II

TASAS

ARTICULO 178º. DEFINICIÓN. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado. El Municipio podrá adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley.

ARTICULO 179°. Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

CAPITULO I LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 180°. **LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.** Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTICULO 181°. **DEFINICIÓN DE LICENCIA.** La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de BOLIVAR CAUCA autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.
Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de BOLIVAR CAUCA. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de BOLIVAR CAUCA. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTICULO 182°. **OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales del Municipio de BOLIVAR CAUCA, se requiere la licencia correspondiente expedida por el alcalde o su delegado.
Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTICULO 183°. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 184°. **SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 185°. **DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado tradición y libertad del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 186º. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.

Quando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 citados en el artículo 185 del presente Estatuto, deben acompañarse:

a.- Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos;

b.- Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de BOLIVAR CAUCA, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 187º. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para las solicitudes de licencias de construcción de más de una (1) planta, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 185 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

a.- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos;

b.- Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos;

ARTICULO 188º. EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN

SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 189º. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 190º. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,
- 4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,
- 5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 191º. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTICULO 192º. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 193º. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 194º. VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrá prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTICULO 195º. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 196°. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 197°. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 198°. TARIFAS. El valor que se cobrará este concepto será el que establezca anualmente mediante Acuerdo el Concejo Municipal, en las clasificaciones que se mencionan a continuación:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR URBANO

Vivienda residencial

Industrial y comercial

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR RURAL

- Industrial y Comercial

- Vías de acceso a montajes, campamentos y líneas

INSPECCIÓN OCULAR

Terrenos hasta 200 M ²

Terrenos desde 201 M ² hasta 500 M ²
--

Terrenos desde 501 M ² en adelante

ARTICULO 199°. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 200°. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

CAPITULO II

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 201°. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 202º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 203º. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 204º. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 205º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 206º. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO: La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTICULO 207º. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1º: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 208º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 209º. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 210º. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 211º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio.

ARTICULO 212º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio, en su calidad de constructor de la obra.

ARTICULO 213º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 214º. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 215º. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndese por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

PARÁGRAFO 1º: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTICULO 216º. TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, según el caso.

La entidad competente determinará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por la Administración y aprobados por el Concejo, según el caso.

ARTICULO 217º. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 218°. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTICULO 219°. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO: Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 220°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el presente Estatuto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTICULO 221°. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal, según el caso, designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando una entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 222º. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberán destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 223º. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 224º. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 225º. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 226º. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTICULO 227°. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la administración tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 228°. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTICULO 229°. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo Municipal.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Las obras de carácter estrictamente local, que no alteren los planes viales, ni las normas de uso del suelo, ni deterioren el ambiente, podrán ser promovidos como mínimo por el sesenta por ciento (60%) de los posibles sujetos pasivos de la valorización, siempre que se paguen en su totalidad por medio de la Contribución, lo que no excluye la utilización de créditos para financiar las obras mientras se percibe el ingreso.

PARÁGRAFO: El municipio, en su respectivo perímetro, podrá en forma individual o combinada, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, podrán establecer peajes, valorización o un sistema mixto. De cualquier forma el monto total a distribuir no podrá exceder el monto total de la base gravable.

**CAPITULO II
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ARTICULO 230°. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTICULO 231º. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para Efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 232º. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1º: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2º: Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 233º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 234º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 235º. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 236º. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 237º. TARIFA. La tarifa será el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 238º. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y *determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.*

ARTICULO 239º. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 240º. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 241º. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 242º. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3º: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO 4º: El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5º: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 243º. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTICULO 244°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 245°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 246°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 247°. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 248°. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 249°. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio de BOLIVAR CAUCA o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 250°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTICULO 251°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 252°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTICULO 253°. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 254°. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 255°. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 256°. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTICULO 257°. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO IV

OTROS INGRESOS

CAPITULO I

ESTAMPILLAS

I. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 258°. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTICULO 259º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 260º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 261º. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

PARÁGRAFO: Los contratos suscritos con anterioridad al presente Acuerdo se regularan con la Norma anterior, habida cuenta que generaron y cumplieron con su obligación al momento de la suscripción del contrato, esto para no incurrir en el doble pago por el mismo hecho o desconocer las exclusiones contempladas en las normas vigentes para aquel instante.

ARTICULO 262º. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 263º. TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

ARTICULO 264º. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla procultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a lo previsto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

II. ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 265º. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTICULO 266º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de BOLIVAR CAUCA

ARTICULO 267º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Proelectrificación rural, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 268º. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

PARÁGRAFO: Los contratos suscritos con anterioridad al presente Acuerdo se regularan con la Norma anterior, habida cuenta que generaron y cumplieron con su obligación al momento de la suscripción del contrato, esto para no incurrir en el doble pago por el mismo hecho o desconocer las exclusiones contempladas en las normas vigentes para aquel instante.

ARTICULO 269º. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 270º. TARIFAS. La tarifa aplicable es del punto cinco por ciento (0.5%).

ARTICULO 271º. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla proelectrificación rural de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos y se destinarán a lo previsto en la Ley.

III. ESTAMPILLA PRODEPORTE Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTICULO 272º. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTICULO 273º. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 274º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Prodeporte y aprovechamiento del tiempo libre, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 275º. CAUSACIÓN. La Estampilla se causa sobre cada pago o abono en cuenta, derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 276º. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor de cada pago o abono en cuenta derivado del Contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

ARTICULO 277º. TARIFAS. Las tarifas aplicable es del dos por ciento (2%).

ARTICULO 278º. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla prodeporte y aprovechamiento del tiempo libre de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos y se destinarán a proyectos de inversión previstos en la Ley 181 de 1995.

CAPITULO II

TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PLIEGOS DE CONDICIONES

ARTICULO 279º. HECHO GENERADOR. La participación en los procesos de selección de propuesta para la celebración de contrato de derecho público o de derecho privado siempre y cuando sea el contratante el ente territorial, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de Contratación vigente.

ARTICULO 280º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de BOLIVAR CAUCA cuando presente procesos de selección.

ARTICULO 281º. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que participen en los procesos de selección para la celebración de contrato con el Municipio, en concordancia con el hecho generador, en los que exista términos de referencia o pliegos de condiciones.

ARTICULO 282º. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del Presupuesto Oficial determinado en la invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

ARTICULO 283º. TARIFA. La tarifa para la obtención de los Términos de referencia o Pliegos de Condiciones será del dos por mil (2x1000) de la base gravable.

CAPITULO III

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTICULO 284º. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 285º. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 286º. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

ARTICULO 287º. BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 288º. TARIFA. La tarifa es de (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTICULO 289º. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IV

MOVILIZACION DE GANADO MAYOR

ARTICULO 290º. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor, del Municipio de BOLIVAR CAUCA a otra Jurisdicción.

ARTICULO 291º. SUJETO ACTIVO . Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 292º. SUJETO PASIVO. Lo constituye los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 293º. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado mayor que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 294º. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA, será del 10% del Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

ARTICULO 295º. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTICULO 296º. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO V

USO DE SUELO, SUBSUELO Y EXCAVACIONES EN LAS VÍAS PUBLICAS

ARTICULO 297º. EXCAVACIÓN Y REPARACIÓN EN LAS VIAS: Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de BOLIVAR CAUCA, que adelanten obras que impliquen la excavaciones, rotura y reparaciones en las vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:

CONCEPTO	Salarios mínimos diarios legales vigentes	
	Por metro cuadrado	
VIA PAVIMENTO RIGIDO	11	S.M.D.L.V
VIA PAVIMENTO FLEXIBLE	12	S.M.D.L.V
VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS	6	S.M.D.L.V
VIA SIN PAVIMENTO	3	S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 1º: La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2º: Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, reparcho y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

PARÁGRAFO 3º: Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M².

ARTICULO 298º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 299º. SUJETO PASIVO. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de BOLIVAR CAUCA, que efectúen las obras de que trata el artículo 334 del presente Estatuto.

CAPITULO VI

INSCRIPCIONES

ARTICULO 300º. TARIFAS DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE CARNÉ: El valor de la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal para los profesionales y técnicos constructores quedará así:

	INSCRIPCIÓN	RENOVACIÓN
Profesionales en todas las áreas	10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente	2.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente
Topográficos y técnicos constructores	5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente	1 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente
Proveedores y contratistas	10 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente	2.5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigente

PARÁGRAFO 1º: Se incluyen en esta categoría los arquitectos, ingenieros civiles, hidráulicas, sanitarios, electrónicos, topográficos y técnicos constructores.

PARÁGRAFO 2º: La inscripción será única por lo que tendrá una vigencia ilimitada es decir no tendrá caducidad.

PARÁGRAFO 3º: Efectúese la expedición de un Carné a los profesionales y técnicos constructores inscritos, el cual deberá ser renovado anualmente con el fin de ejercer control y vigilancia

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los profesionales y Técnicos quienes a la fecha de sanción del presente acuerdo se encuentren inscritos se les exime de dicho cobro por concepto de inscripción.

PARÁGRAFO 4º: La inscripción será requisito indispensable para la aprobación de la Licencia de construcción y ejecución de contratos de obra civil, arquitectónica y consultoría que se desarrolle en el Municipio.

PARÁGRAFO 5º: Facúltase a la Secretaría de Planeación y Valorización Municipal para que reglamente sobre la inscripción, renovación de Carné y sanciones, en lo referido en el presente artículo.

ARTICULO 301º. COPIAS HELIOGRAFICAS. La expedición de copias heliográficas a cualquier escala de planos oficiales del Municipio de BOLIVAR CAUCA, tendrán el siguiente valor:

TAMAÑO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES
35 X 50 CMS (1/4 PLIEGO)	0.5
50 X 70 CMS (1/2 PLIEGO)	0.8
70 X 100 CMS (1 PLIEGO)	1
100 X 140 CMS (2 PLIEGOS)	2

CAPITULO VII

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 302º: **COSO MUNICIPAL** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 303º. **HECHO GENERADOR** Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 304º; **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 305º. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 306º. **BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 307º. **TARIFAS.** Establecese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

	SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Ganado Mayor	3 por cabeza diario
Ganado Menor	1 por cabeza diario

ARTICULO 308º. **DECLARATORIA DE BIEN.** Los animales que sean llevados al coso público solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco.

ARTICULO 309º. **SANCIÓN.** La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

CAPITULO VIII

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 310º. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL A partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa que será la que establezca anualmente el Concejo Municipal en el Acuerdo de tarifas.

ARTICULO 311º. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

ARTICULO 312º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 313º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho publico o privado con el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 314º. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación en la Gaceta Municipal será la que establezca anualmente el Concejo Municipal en el Acuerdo de tarifas.

ARTICULO 315º. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, en tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO IX

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 316º. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expendir artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTICULO 317º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 318º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 366º del presente Estatuto.

ARTICULO 319º. TARIFA. La tarifa por cada puesto se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado y será la que establezca anualmente el Concejo Municipal en el Acuerdo de tarifas.

CATEGORÍA	UBICACION
Clase A	Exterior
Clase A	Interior
Clase B	Exterior
Clase B	Interior

ARTICULO 320°. ADMINISTRACIÓN. La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así: el Alcalde o su delegado, el Secretario de Hacienda Municipal, el Personero, un delegado de los usuarios y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Municipales, quienes fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

PARÁGRAFO: La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio, para la venta de productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y arrendamiento.

CAPITULO X

MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 321°. HECHO GENERADOR. El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal para el sacrificio de Ganado Mayor y Menor.

ARTICULO 322°. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 323°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 371° del presente estatuto.

ARTICULO 324°. TARIFAS. Las tarifas serán la que establezca anualmente el Concejo Municipal en el Acuerdo de tarifas, según la clase de ganado

- Por cabeza de ganado mayor sacrificado.
- Por cabeza de ganado menor.

CAPITULO XI

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 325°. HECHO GENERADOR. Son los valores que deben pagar al Municipio de BOLIVAR CAUCA los propietarios de vehículos de servicio publico en virtud de trámite realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transportes, así:

- 1) **GARAJES:** Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Bolívar, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y transporte y sean llevados a los garajes destinados para tal fin.

ACUERDO No 041 ESTATUTO RENTAS MUNICIPIO BOLIVAR CAUCA

- 2) **HABILITACION:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Municipio de Bolívar Cauca, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte público automotor en la modalidad solicitada.
- 3) **TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Municipio de Bolívar Cauca, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con el radio de acción autorizado.
- 4) **VINCULACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE:** Es el trámite administrativo que realiza la empresa de transporte y el propietario para que se autorice la vinculación de un vehículo al parque automotor de dicha empresa para prestar el servicio de transporte público en las diferentes modalidades.
- 5) **CERTIFICACIÓN DE DESVINCULACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE:** Es la Certificación que expide el Municipio de Bolívar indicando que culminó el trámite de desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte municipal en las diferentes modalidades.
- 6) **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Municipio de Bolívar autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces o autoridad competente, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.
- 7) **CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA:** Es la certificación que expide el Municipio de Bolívar indicando que existe disponibilidad para la vinculación de un vehículo a la capacidad transportadora de una empresa de transporte legalmente habilitada.
- 8) **LICENCIA DE TALLERES:** Es el trámite administrativo que se surte ante el Municipio de Bolívar Cauca, con el fin de otorgar licencia para que los talleres de mecánica automotriz, puedan efectuar trabajos de transformación de vehículos y grabación de los números de identificación de los mismos y demás labores propias de su naturaleza.
- 9) **CERTIFICACIONES, PERMISOS Y CONSTANCIAS VARIAS:** Son certificaciones, permisos y constancias de carácter general que expide el Municipio de Bolívar Cauca, para asuntos relacionados con el transporte y tránsito

PARAGRAFO: REQUISITOS PARA LOS TRAMITES: Los requisitos para realización de trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito, El estatuto Nacional de Transporte o el cual haga sus veces, el Acuerdo 00051 de 1993 del Instituto de Tránsito y Transporte, hoy Ministerio de Transporte, Decreto 1147 de 1971 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 326º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 327º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, los propietarios de vehículos de servicios públicos que ejecuten el hecho generador.

ARTICULO 328º. TARIFAS. Los usuarios de los trámites mencionados en el artículo anterior pagarán las siguientes tarifas por derechos de tránsito y transporte al Municipio de Bolívar Cauca:

1) GARAJES:

- Automotores y similares : Punto tres (0.3) salarios mínimo diario vigente por cada día o fracción.
- Motocicletas y similares : Punto dos (0..2) salarios mínimo diario vigente por cada día o fracción.

2) HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE

- Modalidad de Servicio Público de Transporte Automotor Mixto.
Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Modalidad de Servicio Público de Transporte Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.
Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Modalidad de Servicio Público de Transporte Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros.
Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- Empresa de Persona Natural en la Modalidad de Servicio Público de Transporte Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi. Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes

3) TARJETA DE OPERACIÓN: Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

VINCULACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE:

- Automóvil Taxi : Treinta (30) salarios mínimos diarios
- Camioneta Doble Cabina Treinta (30) salarios mínimos diarios
- Microbús Treinta (30) salarios mínimos diarios
- Buseña Treinta (30) salarios mínimos diarios
- Bus Abierto Cinco (5) salarios mínimos diarios
- Bus Cerrado Cinco (5) salarios mínimos diarios
- Campero Cinco (5) salarios mínimos diarios

4) CERTIFICACIÓN DE DESVINCULACIÓN DE VEHÍCULOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE:

- Dos (2) salarios mínimos diarios legal vigente

5) CAMBIO DE EMPRESA:

- Cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigente

6) CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA:

- Uno (1) salario mínimo diario legal vigente.

7) LICENCIA DE TALLERES:

- Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

8) CERTIFICACIONES PERMISOS Y CONSTANCIAS VARIAS

- Punto cinco (0.5) salario mínimo diario vigente

ARTICULO 329º. TARIFAS. Los valores de que trata el artículo anterior se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 330º. Los vehículos y motocicletas de propiedad del Municipio de el Municipio de Bolívar Cauca quedan exentos del pago de estos derechos

CAPITULO XII

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

ARTICULO 331º. HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.

ARTICULO 332º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 333º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTICULO 334º. TARIFAS. La tarifa será la que señale anualmente el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

CAPITULO XIII OCUPACIÓN DE ÁREA PUBLICA /

ARTICULO 335º. DEFINICIÓN. Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción en durante la ejecución de una obra.

ARTICULO 336º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTICULO 337º. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

ARTICULO 338º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTICULO 339º. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada en metros cuadrados y el tiempo que se ocupe el área.

ARTICULO 340º. TARIFA. La tarifa a cobrar es:

OCUPACIÓN ESPACIO PUBLICO	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES/TIEMPO	UNIDAD
FINES COMERCIALES-	100% por día	Metro cuadrado
CONSTRUCCIONES PARTICULARES	20% por mes o fracción	Metro cuadrado
CONSTRUCCIONES OBRA PUBLICA	10% por mes o fracción	Metro cuadrado

CAPITULO XIV

FONDO GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTICULO 341º. Créase y reglamentase en el Municipio de Bolívar – Cauca, el FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO, con el fin de llevar a cabo las acciones que se detallan a continuación:

- *Financiar las acciones que estimulen la conciencia y cultura tributaria, entendida por la ciudadanía como su aporte individual y colectivo a la inversión y desarrollo social municipal.*
- *Establecer alianzas estratégicas para impulsar el desarrollo económico del municipio, la generación de empleo, el aseguramiento y recaudo de los tributos municipales.*
- *Financiar programas de fiscalización y tributación para estimular el pago voluntario, persuasivo o coactivo de los impuestos municipales.*
- *Fomentar acciones para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del Municipio.*
- *Apoyar en general las actividades generadoras de empleos nuevos o empresas que se encuentren establecidas con anterioridad y que estén generando empleo.*
- *Apoyar y promover procesos de asesoría y capacitación empresarial y apoyar la incorporación y apropiación tecnológica avanzada en las empresas nuevas y existentes.*
- *Financiar proyectos que sobre promoción del desarrollo permitan la ley 715 del 2001.*

ARTICULO 342º. La dirección y administración del FONDO CUENTA PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, estará a cargo del Tesorero Municipal o quien haga sus veces y del Alcalde Municipal, quien mantendrá la facultad de ejecutor y ordenador del gasto.

ARTICULO 343º. Los recursos del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, están constituidos por:

- a) Las partidas que en adelante se destinen en el presupuesto Municipio de Bolívar Cauca, con destino a este fondo.
- b) Los aportes y donaciones en dinero o en especie que realicen las personas naturales, las empresas privadas, las personas jurídicas, las entidades estatales del orden departamental y nacional u las organizaciones internacionales, con destino al fortalecimiento del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL
- c) Los excedentes que produzcan las alianzas estratégicas con el sector privado o estatal en la ejecución de los fines del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL.
- d) El valor de las multas y la enajenación de los decomisos de contrabando técnico de combustibles en el territorio municipal, según lo establecido en el decreto 1521 de 1998 mediante el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

- e) El 10% del valor que recibe el municipio por concepto de sobre taza a la gasolina automotor.
- f) Los rendimientos financieros que produzcan las cuentas bancarias en las que se manejen los recursos del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTICULO 344°. FACULTADES: Para el logro de los fines que enumera el artículo anterior, el Ejecutivo Municipal a través del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, podrá:

- a. Celebrar convenios y alianzas estratégicas con personas naturales y jurídicas del sector privado o estatal para efectuar programas que estimulen la conciencia y cultura tributaria en la ciudadanía, a través de los cuales se asegure y recaude oportunamente los tributos municipales.
- b. Celebrar convenios y alianzas estratégicas con personas naturales y jurídicas del sector privado o estatal para efectuar programas que estimulen la conciencia y cultura tributaria en la ciudadanía, a través de los cuales se asegure y recaude oportunamente los tributos municipales.
- c. Celebrar convenios y alianzas estratégicas para modernizar la Hacienda Pública y para efectuar programas de fiscalización tendientes a estimular el pago, evitar la elusión y evasión de los tributos por parte de los contribuyentes.
- d. Apoyar el desarrollo industrial y comercial del municipio, mediante la celebración de convenios y alianzas estratégicas con personas naturales y jurídicas del sector privado y estatal para fomentar la creación de nuevas empresas o estimular las existentes, siempre y cuando generen empleos permanentes y cumplan oportunamente sus obligaciones tributarias municipales.
- e. Recibir bienes muebles o inmuebles a título de donación o comodato, a través de los cuales se facilite la ejecución de los fines del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTICULO 345°. La Tesorería Municipal será la encargada de efectuar los controles para el manejo de los recursos del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, conforme a lo establecido en el presente acuerdo y los decretos que lo reglamenten.

PARÁGRAFO: Le tesorero municipal debe rendir informes trimestrales sobre el movimiento realizado conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 346°. DESTINACIÓN DEL INGRESO: Los recursos del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, se manejarán en una cuenta especial y se destinará prioritariamente para al financiación de los planes, programas y proyectos que se establecen en el presente acuerdo.

ARTICULO 347°. EJECUCIÓN DEL GASTO: El Alcalde Municipal será ordenador y ejecutor del gasto conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 348°. Corresponde al Alcalde Municipal celebrar los convenios y actos administrativos en que sea parte el Municipio a través del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 349º. Los recursos del FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, se incluirán en el presupuesto general del municipio como parte de las rentas propias en cada vigencia fiscal.

ARTICULO 350º. El Alcalde Municipal deberá reglamentar el presente acuerdo para que el FONDO CUENTA PARA LA GESTION TRIBUTARIA Y DESARROLLO EMPRESARIAL, funcione de acuerdo a lo establecido.

CAPITULO XV

MULTAS VARIAS

ARTICULO 351º. Es el valor que se paga por concepto de las infracciones a disposiciones locales por parte de particulares, los cuales deben ingresar siempre en dinero en efectivo al Tesoro Municipal, y deben estar determinados previamente en actos administrativos de origen Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 352º. El valor de las multas será el determinado en el acto administrativo donde se causen.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

ACTUACIÓN

NORMAS GENERALES

ARTICULO 353º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

ARTICULO 354º. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 355º. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos de los tributos Municipales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las cámaras de comercio una vez asignada la matrícula mercantil, deberá solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del número de identificación tributaria Nit del matriculado a la administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicara el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la cámara de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del E.T.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la Ley tributaria tengan obligaciones con la administración de impuestos nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el registro único tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria Nit ante la respectiva administración tributaria.

La dirección de impuestos y aduanas nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medio electrónicos el número de identificación tributaria (Nit).

ARTICULO 356º. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La Representación Legal de las personas Jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Art. 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad si no se tiene la denominación de *Presidente o Gerente*. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 357º. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 358º. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario del presente acuerdo Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 359º. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la Alcaldía de BOLIVAR CAUCA, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración de los tributos Municipales que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 360º. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde al Municipio de BOLIVAR CAUCA a través de sus dependencias, a las cuales se le asignen, las funciones de investigación, determinación, discusión, recaudo y cobro coactivo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas descritas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 361º. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 362º. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración de los Tributos Municipales deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración Tributaria, o a la informada a la administración municipal en escrito independiente, mediante el cual informe dirección procesal o cambio de su dirección de notificaciones, en el evento de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Quando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal de BOLIVAR CAUCA mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Quando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación local o regional.

ARTICULO 363º. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 364º. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 365º. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior de este Acuerdo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico en los términos que señale el reglamento.

ARTICULO 366º. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos Municipales se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 367º. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Local o regional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 368º. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de Impuestos Municipales, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 369º. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 370º. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos Municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 371º. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.
- d) Los Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de Impuestos Municipales y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 372º. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 373º. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 374º. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, de los Impuestos Municipales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio gravables:

1. Declaración y Liquidación Privada Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios acorde con las normas señaladas en este Acuerdo Municipal.
2. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Declaración y Liquidación Privada del Impuesto sobre rifas.
4. Declaración y Liquidación Privada de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración Bimestral de retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, sobretasa bomberil e Impuesto de Pesas y Medidas.
6. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva en el presente Acuerdo, y conforme a sus reglamentos.

PARÁGRAFO: Para los efectos del Impuesto Predial Unificado no existirá declaración tributaria alguna y su equivalente será la factura o recibo de pago.

ARTICULO 375º. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTICULO 376º. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Además de la obligación de utilizar los formularios oficiales descritos por la Administración Municipal, las declaraciones tributarias de los Impuestos Municipales deberán contener:

1. Nombre e Identificación del declarante.
2. Dirección del Contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para la determinación de las bases gravables.
4. Liquidación Privada del Impuesto, anticipo, tasas y sobretasas cuando a ello hubiere lugar, así como las retenciones y las sanciones que sean procedentes.
5. Determinación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, sobretasa a la gasolina y retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de no estar obligados a tener revisor fiscal se exige firma del Contador Público, cuando el monto de los ingresos o el patrimonio lo exija de conformidad con las normas que rigen para los Impuestos Nacionales regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 377º. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. La sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo del negocio.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 378°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 379°. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias Municipales se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal de BOLIVAR CAUCA. En circunstancias excepcionales, la Administración, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 380°. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal de BOLIVAR CAUCA; en la oficina de Caja del Municipal. Así mismo el Municipio de BOLIVAR CAUCA podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de Bancos y demás entidades financieras. Igualmente podrá utilizar el mismo procedimiento para cualquier ingreso Municipal.

PARÁGRAFO: Los plazos que señale mediante acto Administrativo el Alcalde Municipal y a que se refiere este Artículo, se fijarán sin perjuicio de los ya establecidos en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 381°. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. La autoridad tributaria municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

ARTICULO 382°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no cumpla con la formalidad establecida en el Artículo anterior a este.

ARTICULO 383º. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Alcaldía de BOLIVAR CAUCA, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 384º. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, junto con los asesores tributarios que sean contratados por la Alcaldía, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del Municipio de BOLIVAR CAUCA, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía de BOLIVAR CAUCA.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 385°. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos Municipales, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 386°. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, los Municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 387°. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de BOLIVAR CAUCA, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, así como asesorías tributarias para el control de la evasión, podrá suministrarles informaciones sobre las declaraciones de los tributos Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, formalidades en la presentación de las declaraciones y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 388°.

ARTICULO 389°. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2º. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 455 de este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 390º. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de Industria y Comercio, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria Municipal con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 512 del presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 516 del presente Acuerdo Municipal.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 391º. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias del orden Municipal.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarla será de tres (3) contados a partir del mismo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones suministrada para procesos de determinación, discusión de los impuestos Municipales.

ARTICULO 392º. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES O CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO MUNICIPALES. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos Municipales deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal competente dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, en los formatos que se determinen para el efecto. Su no cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 393º. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos Municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro Municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de Impuestos.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 394º. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración fiscal municipal, de los títulos valores que hayan sido presentadas, mediante oficio en el cual se relacionara la clase de título, su cuantía la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 395º. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de las autoridades Municipales, los funcionarios competentes para la investigación, determinación y discusión de los impuestos Municipales podrán solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de BOLIVAR CAUCA toda la información requerida para la determinación justa y equitativa de los Impuestos del Orden Municipal.

Para los efectos del inciso anterior la información deberá llenar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Apellidos y Nombres o razón social y NIT del beneficiario, monto total de los pagos y el concepto de los mismos
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- d) La información que determine el funcionario competente que guarde concordancia con la investigación que se sigue.

ARTICULO 396º. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de BOLIVAR CAUCA, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal de BOLIVAR CAUCA, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, rentas excluidas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exclusiones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos brutos de los contribuyentes, de los agentes retenedores y recaudadores de la sobretasa a la gasolina y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III

SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 397º. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de BOLIVAR CAUCA, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de BOLIVAR CAUCA en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 398º. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTICULO 399º. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 400º. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 401º. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 402°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 471, 472 y 473 del presente Acuerdo Municipal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 403°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria del Municipio de BOLIVAR CAUCA, será la vigente en el momento de su aplicación para las sanciones mínimas de los Impuestos Nacionales consagrada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional. ✓

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 459 y 479 de este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 404°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, el acto administrativo en firme, cometer una misma infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

✓
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

✓ **ARTICULO 405°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 406°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 407°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y sobretasas, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio, o en su defecto en la última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de sobretasa a la gasolina, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o en su defecto al diez por ciento (10%) del promedio mensual de costos y gastos que figuren en su última declaración de renta y complementarios, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de espectáculos públicos, contribución de valorización, impuesto a la publicidad exterior visual, impuesto a los juegos de azar y juegos permitidos, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 408º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 409º. SANCIÓN A APLICAR, POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS POR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que llenen el requisito para acogerse al régimen simplificado para presentar las declaraciones de industria y comercio y avisos, que no lo hicieren o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrijan sus declaraciones, se aran acreedores de una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de retardo, sin que supere el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo sin que dicha sanción sea inferior a un salario mínimo diario legal vigente, mas los intereses moratorios causados sobre el impuesto a cargo, desde su vencimiento hasta su pago.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, pertenecientes al régimen simplificados, no aplicará la sanción mínima establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 410º. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%).

Del mayor valor a pagar ó menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo. se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 411º. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 512 y 516 del presente Acuerdo Municipal.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 412°. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 413°. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 414°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará en lo dispuesto en los artículos 580 del E.T.

ARTICULO 415°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente artículo la actividad económica del impuesto de industria y comercio y el Acuerdo Municipal de la misma serán los descritos por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 416º. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

b) El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 417º. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exlgieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 418º. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 419º. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 420º. SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTICULO 421º. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 422º. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 423º. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES

TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de BOLIVAR CAUCA y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 424º. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 425º. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 426º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 427°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 428°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 429º. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 430º. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 431º. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 432º. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 433º. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 434º. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Alcalde de BOLIVAR CAUCA mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 482 del presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 435°. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.
- d) La contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 436°. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores del Impuesto Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTICULO 437°. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 438°. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciera efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 439º. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 440º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 441°. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del estatuto tributario nacional, Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, código de procedimiento civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo Municipal y con arreglo a la ley.

ARTICULO 442°. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 458 del presente Acuerdo Municipal. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración tributaria Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 443°. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de BOLIVAR CAUCA, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 444°. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos Municipales, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 445°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones, así como todos aquellos actos con los que se determine, liquiden y cobren sanciones e intereses inherentes a los tributos pertenecientes a los ingresos del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda Municipal o su autorizado podrá ir en compañía de los asesores tributarios del Municipio a la practica de visitas, investigaciones, verificaciones, inspecciones o diligencias a que de lugar en ejercicio de la facultad fiscalizadora.

ARTICULO 446°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 447°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 448°. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la terminación oficial del impuesto, tasas y contribuciones tendrán el carácter de reservar en los términos señalados en el Artículo 583 del E.T.

ARTICULO 449°. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos Municipales de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de BOLIVAR CAUCA y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 450°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 451°. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Municipal de BOLIVAR CAUCA, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 452°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 453°. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- a) Número de identificación tributaria;
- b) Error aritmético cometido.

ARTICULO 454°. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 455°. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 456°. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 457°. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 458°. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 506 del presente Acuerdo Municipal, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 459°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 460°. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 461°. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 462º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 463º. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 464º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 465º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 466º. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 467º. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 468º. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 456 del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 469º. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 457 del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 470º. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 457, 518 y 519 del presente Acuerdo Municipal, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 471º. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 472º. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 515 en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 473º. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 474º. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 523 del presente Acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 475º. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 476º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda Municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 477º. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 478º. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 479º. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 409 del presente Acuerdo Municipal, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 480º. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 481º. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 527 del presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

ARTICULO 482º. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 483º. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 527 del presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La Interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 484º. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 485°. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales que atenten contra el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 486°. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 487°. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 488°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 489°. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 536 en el presente Acuerdo Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 490°. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 491°. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 492°. COMPETENCIA. Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 493°. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación el Alcalde Municipal o su delegado se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 494º. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 473 y 474 en el presente Acuerdo Municipal, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 495º. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 496º. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 497º. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTICULO 498º. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 499º. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeras.

ARTICULO 500º. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente.

ARTICULO 501º. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 502º. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 503º. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 504º. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 505º. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 506º. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 507º. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 508º. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 509°. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 510°. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Administración Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 511°. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 512°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 513°. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 514°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 515°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 516º. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 517º. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 518º. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 519º. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio municipal.

ARTICULO 520º. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 521º. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería General del Municipio Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 522°. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 523°. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. *Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.* Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 524°. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 525°. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 526°. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 527°. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria Municipal, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 528º. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 529º. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 530º. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 531º. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 532°. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación la Administración tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 533°. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 534°. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributación Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 535°. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN

SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 536º. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTICULO 537º. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá deducciones, retenciones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 538º. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 539º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 540º. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 541º. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 542º. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, artricipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 543º. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 544°. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 545°. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones; deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Municipio de BOLIVAR CAUCA podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a través de la Caja Municipal o de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 546°. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de BOLIVAR CAUCA, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale Administración Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Municipio, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 547º. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 548º. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las arcas de la Secretaria de Hacienda Municipal o a las cuentas de los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 549º. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración tributaria Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 550º. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTICULO 551º. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 447 y 448 en el presente Acuerdo Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 552º. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Alcalde Municipal o su delegado, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos Municipales de Industria y comercio de sobretasa a la gasolina extra y corriente, la retención en la fuente, o de cualquier otros impuestos o ingreso Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes del pago consagrado en este Acuerdo Municipal y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente el Alcalde Municipal, podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 553º. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 554º. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpriere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Artículo 616 del presente Acuerdo Municipal.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 555º. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 556º. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 557º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Municipio cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 558º. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 559º. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 416 del presente Acuerdo Municipal.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el Artículo 628 del presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 560°. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 561°. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el Ente Territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTICULO 562°. SALIDA DE EXTRANJEROS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitar a los organismos de seguridad, se impida la salida del país de aquellos extranjeros que hayan obtenido ingresos en la Jurisdicción Municipal, mientras no cancelen el valor de los impuestos correspondientes.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 563°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y otros ingresos Municipales de competencia del Municipio de BOLIVAR CAUCA, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 564º. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de BOLIVAR CAUCA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTICULO 565º. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Título dentro de la Jurisdicción del Municipio de BOLIVAR CAUCA, el Alcalde de BOLIVAR CAUCA a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley.

ARTICULO 566º. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la Investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 567º. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.

Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 568º. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 569º. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo: A. 928 C.T.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de BOLIVAR CAUCA.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de BOLIVAR CAUCA para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de BOLIVAR CAUCA.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 570º. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo 616 del presente Acuerdo Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 571º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 572º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 416 del presente Acuerdo Municipal, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 573º. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 574º. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 575º. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 576º. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 577º. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 578º. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de BOLIVAR CAUCA o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 579º. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 580º. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 581º. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 582º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo. 466 literal a) del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 583º. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 584º. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 585º. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 586º. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 587º. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 588º. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el Artículo 632 en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 589º. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 590º. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 591º. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTICULO 592º. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 593º. EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 594º. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 589 del presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 595°. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 596°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 597°. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 598°. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 599°. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 600°. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficina de la Secretaría de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 601º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 602º. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 603º. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos predial de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1º: En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2º: La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 604º. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 605º. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 438 del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 2º: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 606º. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. *Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.*

ARTICULO 607º. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 608º. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 609º. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de BOLIVAR CAUCA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la

sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 610º. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 611º. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTICULO 612º. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 613º. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 614º. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 615º. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa

ARTICULO 616º. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE por año vencido corrido entre el 1o de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO 2º: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 617º. APROXIMACIÓN DE VALORES AL MIL MAS PRÓXIMO. Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal y fijados en salarios mínimos diarios legales vigentes y en salarios mínimos mensuales legales vigentes, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTICULO 618º. REMISIÓN LEGAL. Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

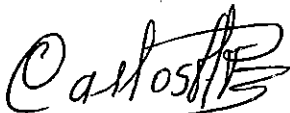
ACUERDO No 041 ESTATUTO RENTAS MUNICIPIO BOLIVAR CAUCA

ARTICULO 619°. REFORMAS AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL. El Alcalde Municipal presentara el proyecto de reforma al presente Acuerdo ante el Concejo Municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este acuerdo sea contrario a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las modificaciones de la Ley Nacional no sean de obligatorio acatamiento de los Entes Territoriales.

ARTICULO 620°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal deroga los Acuerdos No 026 de Diciembre 30 de 2000 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de BOLIVAR CAUCA, a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil cuatro (2004).

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PEREZ B.
Presidente Concejo Municipal




JORGE ELIÉCER PORTILLA
Secretario Ad.Hoc. Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVAR CAUCA

EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que el anterior acuerdo fue presentado a la Corporación Edilicia a iniciativa del Alcalde Municipal Esaú Perafán Pérez, el día 18 de noviembre de 2004 y fue sometido a sus dos debates reglamentarios el primero en comisión el día 24 de noviembre de 2004 y el segundo por Plenaria el 30 de noviembre del mismo año, en sesiones ordinarias de la corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.


JORGE ELIECER PORTILLA
Secretario Ad. Hoc.

REMISION: Bolívar Cauca, 1 de diciembre de 2004: En la fecha remito al Ejecutivo Municipal el Acuerdo No 041 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL Y SE ESTABLECE EL REGIMEN PROCEDIMENTAL. Consta de un (1) original, ciento treinta y un (131) folios y seis (6) ejemplares.


JORGE ELIECER PORTILLA
Secretario Ad. Hoc.